



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.268

"MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
15.065 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.268-RQ, caratulada:
"Martínez, Julio César s/ Recurso de queja en causa n°
15.065 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. 1. De las copias aportadas por la parte surge que el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Bahía Blanca absolvió a Julio César Martínez en orden al delito de estafa (v. fs. 2/14 y vta.).

I. 2. Dicho veredicto fue objetado tanto por el particular damnificado como por el agente fiscal departamental, lo que derivó en el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca del 21 de diciembre de 2010, por el cual revocó la decisión de grado y lo condenó como partícipe o cómplice primario del delito de administración fraudulenta en los términos del art. 173 inc. 7° del Código Penal. Asimismo, dispuso la remisión al órgano de origen a los fines de la determinación de la pena (v. fs. 15/34 y vta.).

I. 3. Ante tal decisión, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue desestimado -por inadmisibile- por esta Corte.

///

I. 4. El 29 de junio de 2015, el Juzgado en lo Correccional n° 4 del mencionado Departamento Judicial, fijó la sanción en un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y multa de cincuenta mil pesos, por considerar a Julio César Martínez autor [rectius participe o cómplice primario] penalmente responsable del delito de administración fraudulenta (v. fs. 42/48).

I. 5. Impugnado dicho fallo por parte de la defensa, la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 22 de septiembre de 2015, lo confirmó (v. fs. 55/61).

I. 6. Contra lo resuelto, la defensa articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 62/80 y vta.), el que fue admitido por el *a quo* el 18 de marzo de 2016 (v. fs. 81/84).

I. 7. Registrada la causa ante esta Suprema Corte como P. 127.041, el 7 de diciembre de 2017, se resolvió aplicar al caso la doctrina sentada en la causa P. 108.199 "Carrascosa, Carlos Alberto" (v. fs. 85/89).

I. 8. El 22 de diciembre de 2017, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, por un lado rechazó el carril deducido y confirmó el veredicto condenatorio; y por el otro, desestimó, por inadmisibile, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en lo referente a la pena impuesta (v. fs. 90/97).

I. 9. Para adoptar este último tramo decisorio, el *a quo* afirmó que las cuestiones atinentes al tipo y monto de la sanción impuesta habían contado con tratamiento en primera instancia y confirmada por la Cámara, por lo que dichos extremos no estaban en la misma situación que los restantes ni le resultaban aplicables



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.268

las consideraciones vertidas por esta Corte en el fallo "Carrascosa" (v. fs. 95 vta.).

Añadió que tales aspectos solo podían ser susceptibles de impugnación mediante un recurso extraordinario como el presentado (v. fs. cit.).

Seguidamente, consideró que en el caso no se encontraba reunido el requisito relativo al monto de la pena impuesta ni había sido planteada de modo suficiente una cuestión de índole federal (v. fs. 96).

En ese sentido, señaló que si bien la parte cuestionó la omisión de tener en cuenta como atenuante el plazo transcurrido en el trámite del proceso, tal extremo no fue tratado por las instancias previas, introduciéndose recién en la vía extraordinaria, lo cual resultaba ajeno a dicho recurso por no haber sido materia de controversia en la instancia procesal oportuna (v. fs. 96).

De otro lado, en cuanto a la falta de acreditación de la agravante relativa a la extensión del daño causado y que la segunda instancia no habría dado debida respuesta, juzgó que ello no se condecía con las constancias de la causa de donde entendió, surgían dichos cuestionamientos y su rechazo, destacándose el monto dinerario del contrato suscrito y el informe contable realizado por los instructores de la Procuración General de la Provincia (v. fs. 96 y vta.).

Concluyó que el planteo resultaba una reiteración del formulado en el recurso de apelación, habiendo recibido una respuesta justificada, por lo que la crítica resultaba una mera divergencia personal, insuficiente para la revisión extraordinaria (v. fs.

///

cit.).

II. Frente al último tramo de dicha decisión, la Defensora General Departamental, doctora María Graciela Cortázar, dedujo queja (v. fs. 99/104).

Allí señaló que la cámara incurrió en arbitrariedad pues soslayó que justamente la irrazonabilidad en la duración del proceso fue una circunstancia concomitante con la presentación del recurso y que el mismo no hubiese podido ser efectuada válidamente al inicio del proceso (v. fs. 101 vta.).

Agregó que si bien el agravio se introdujo en la vía desestimada, correspondía su abordaje por cuanto fue la primera oportunidad procesal con la que contó (v. fs. cit./102). Entendió que planteada la cuestión federal, la regulación procesal no puede vedar la jurisdicción sin menoscabo del control de constitucionalidad difuso que lleva el ejercicio de la magistratura (v. fs. cit.).

Sostuvo que a remolque del fallo "Casal" y por tratarse de una circunstancia que pudo haber sido advertida por la cámara, debe considerarse oportuna su inclusión (v. fs. 102).

Luego de referir a los arts. 480, 434 y 435 del ordenamiento adjetivo, afirmó que la correcta interpretación de dichas normas es aquella que no restrinja la competencia de esta Corte cuando se encuentre en juego una cuestión federal, por lo que las limitaciones procesales debían ceder. A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad (v. fs. 103).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.268

III. 1. Ello pues la defensa no removió el motivo desestimatorio dado por la cámara cual es la ausencia de temporaneidad del planteo relativo a la excesiva duración del proceso como circunstancia atenuante de la pena, teniendo en consideración que no fue introducido ante el órgano de primera instancia -que fijó la pena en un año y seis meses de prisión de ejecución condicional el 29-VI-2015, previa celebración de audiencia-, ni al deducir recurso de apelación el 10-VII-2015-, incorporándolo recién al interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el día 26-XI-2015.

En ese sentido, las alegaciones de la parte en pos de conmovir dicho argumento a remolque de que tal pedido no podía ser efectuado al inicio del proceso y que la irrazonabilidad denunciada se produjo al deducirse el recurso denegado, resultan inhábiles por cuanto se aprecian como una mera discrepancia con el criterio de la instancia anterior, sin hacerse cargo de que en el transcurso de pocos meses que se fijó la sanción, la cámara la confirmó y se interpuso recurso extraordinario.

Así las cosas, la arbitrariedad endilgada a la decisión en crisis quedó huérfana de sustento.

III. 2. Finalmente, la esbozada inconstitucionalidad de los arts. 434, 435 y 480 del ritual no resiste el menor análisis en razón de que tales normas no se erigieron en un obstáculo a los fines del abordaje del mentado agravio sino que fue la falta de planteamiento oportuno de conformidad con los arts. 14 y 15, ley 48 y Ac. 4/2007, CSJN, sin que ello haya sido censurado por la presentante.

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por la señora defensora oficial de Bahía Blanca a favor de Julio César Martínez (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2592